

DECRETO NUMERO 208
Fecha: 17 agosto de 2018

POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE LA OBLIGACIÓN A TODOS LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO Y PERSONAS NATURALES QUE EJERZAN LA ACTIVIDAD COMERCIAL DE RESTAURANTES O QUIENES OFREZCAN SERVICIOS GASTRONÓMICOS, EN TODO EL DISTRITO, TURÍSTICO, CULTURAL E HISTÓRICO DE SANTA MARTA, LA PUBLICACIÓN DE LOS PRECIOS DE VENTA AL PÚBLICO DE LOS PRODUCTOS OFERTADOS EN DICHOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO.

EL ALCALDE DEL DISTRITO TURÍSTICO, CULTURAL E HISTÓRICO DE SANTA MARTA, en uso de las facultades constitucionales conferidas por el artículo 315, en concordancia con el artículo 78 de la constitución, el decreto 3466 de 1982, la Ley 1480 de 2011, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 2° de la Constitución Política señala, entre los fines esenciales del Estado servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.

Que el artículo 78 de la constitución política establece: *"La ley regulará el control de la calidad de los bienes y servicios ofrecidos y prestados a la comunidad, así como la información que debe suministrarse al público en su comercialización.*

Serán responsables, de acuerdo con la ley, quienes en la producción y en la comercialización de bienes y servicios, atenten contra la salud, la seguridad y el adecuado aprovisionamiento a consumidores y usuarios.

El Estado garantizará la participación de las organizaciones de consumidores y usuarios en el estudio de las disposiciones que les conciernen. Para gozar de este derecho las organizaciones deben ser representativas y observar procedimientos democráticos internos"

Que el Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta tiene entre sus fines satisfacer las necesidades de la población residente en su territorio determinando con claridad la misión, propósito y metas de cada una de sus dependencias o entidades; dando cumplimiento al principio de eficacia; optimizando el uso de los recursos financieros, humanos y técnicos; y, definiendo una organización administrativa racional que le permita cumplir de manera adecuada las funciones y servicios a su cargo aplicando el principio de eficiencia.

Que en el desarrollo del numeral 10 del artículo tercero de la ley 1558 de 2012, es principio rector de la actividad turística la calidad con el fin de aumentar la competitividad del destino y satisfacer la demanda nacional e internacional.

Que en la resolución 3160 del 2015 se establecen los requisitos para la certificación de normas técnicas sectoriales.

Que, en consecuencia, la norma técnica sectorial NTS-USNA011, la cual regula las buenas prácticas de servicio en restaurantes y establece los requisitos para la implantación, gestión y aseguramiento de la calidad que deben ser cumplidos por los establecimientos gastronómicos es de obligatorio cumplimiento.

Que de conformidad con el artículo 26 de la ley 1480 de 2011, el cual versa *"Artículo 26. Información pública de precios. El proveedor está obligado a informar al consumidor en pesos colombianos el precio de venta al público, incluidos todos los impuestos y costos adicionales de los productos. El precio debe informarse visualmente y el consumidor solo estará obligado a pagar el precio anunciado. Las diferentes formas que aseguren la información visual del precio y la posibilidad de que en algunos sectores se indique el precio en moneda diferente a*

pesos colombianos, serán determinadas por la Superintendencia de Industria y Comercio.

Los costos adicionales al precio, generados por estudio de crédito, seguros, transporte o cualquier otra erogación a cargo del consumidor, deberá ser informada adecuadamente, especificando el motivo y el valor de los mismos. En el evento de que aparezcan dos (2) o más precios, que existan tachaduras o enmendaduras, el consumidor sólo estará obligado al pago del precio más bajo de los que aparezcan indicados, sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar de conformidad con la presente ley.

Cuando el producto esté sujeto a control directo de precios por parte del Gobierno Nacional, el fijado por este será el precio máximo al consumidor y deberá ser informado por el productor en el cuerpo mismo del producto, sin perjuicio del menor valor que el proveedor pueda establecer.

Que el Artículo 242 del Estatuto de Policía de Santa Marta decreto 1002 del 30 de noviembre de 1992, establece *"Todo establecimiento de venta de bienes o servicios, deberá fijar en lugar visible al público una lista con los respectivos precios. Tratándose de restaurantes, bares y similares además deberán presentar las cartas a los consumidores con los mismos precios autorizados, con firma y sello de la Inspección de Precios, Pesas y Medidas del Distrito so pena de suspensión de licencia de funcionamiento hasta por cinco (5) días o por reiteración de la conducta, el cierre definitivo por parte del Secretario de Gobierno"*

Que de acuerdo con las normas legales vigentes y de lo dispuesto en el artículo 62 de la ley 1480 de 2011, el cual versa *"Artículo 62. Facultades de los Alcaldes. Los alcaldes ejercerán en sus respectivas jurisdicciones las mismas facultades administrativas de control y vigilancia que la Superintendencia de Industria y Comercio.*

En el ámbito de su territorio los alcaldes ejercerán también facultades en materia de metrología legal.

Para ello podrán imponer multas hasta de cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes, a favor del Tesoro Nacional, previo procedimiento establecido en el Código Contencioso Administrativo. Cuando el alcalde considere procedente imponer una medida distinta, o una multa superior a cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes, remitirá lo actuado a la Superintendencia de Industria y Comercio para que decida.

Aunado a ello el artículo 18 del decreto 3466 de 1982 establece: *"ARTICULO 180. Obligación de fijar los precios máximos al público:*

Todo proveedor o expendedor está obligado a fijar los precios máximos al público de los bienes o servicios que ofrezca, para lo cual puede elegir, según la reglamentación de la autoridad competente o, a falta de ésta, según sus posibilidades o conveniencia, el sistema de fijación en lista o el de fijación en los bienes mismos.

Cuando el productor haya establecido, voluntariamente o en obediencia a una determinación en tal sentido de la autoridad competente, precios máximos al público indicados en los bienes mismos, el proveedor o expendedor estará exento de la obligación prevista en este artículo, pero podrá establecer precios inferiores al precio máximo al público, los cuales constituirán los precios máximos al público fijados por el proveedor o expendedor."

Que el estatuto tributario nacional en su artículo 615 establece *"OBLIGACIÓN DE EXPEDIR FACTURA. Para efectos tributarios, todas las personas o entidades que tengan la calidad de comerciantes, ejerzan profesiones liberales o presten servicios inherentes a éstas, o enajenen bienes producto de la actividad agrícola o ganadera, deberán expedir factura o documento equivalente, y conservar copia de la misma por cada una de las operaciones que realicen, independientemente de su*

calidad de contribuyentes o no contribuyentes de los impuestos administrados por la Dirección General de Impuestos Nacionales."

Aunado a lo anterior el artículo 280 del estatuto tributario distrital establece "ARTICULO 280. OBLIGACIÓN DE EXPEDIR FACTURA. Los contribuyentes de los tributos distritales están obligados a expedir factura o documento equivalente por las operaciones que realicen, en las situaciones y términos previstos en los artículos 615, 616, 616-1, 616-2, 616-3, 617 y 619 Estatuto Tributario Nacional."

Por otro lado el artículo 19 de la ley 410 de 1971 establece "ARTICULO 19. OBLIGACIONES DE LOS COMERCIANTES. Es obligación de todo comerciante:

- a. Matricularse en el registro mercantil;
- b. Inscribir en el registro mercantil todos los actos, libros y documentos respecto de los cuales la ley exija esa formalidad;
- c. Llevar contabilidad regular de sus negocios conforme a las prescripciones legales;
- d. Conservar, con arreglo a la ley, la correspondencia y demás documentos relacionados con sus negocios o actividades;
- e. Denunciar ante el juez competente la cesación en el pago corriente de sus obligaciones mercantiles, y
- f. Abstenerse de ejecutar actos de competencia desleal."

De igual manera el artículo 37 de la ley antes mencionada establece: "ARTICULO 37. SANCIONES POR EJERCICIO DEL COMERCIO SIN REGISTRO MERCANTIL. La persona que ejerza profesionalmente el comercio sin estar inscrita en el registro mercantil incurrirá en multa hasta de diez mil pesos, que impondrá la Superintendencia de Industria y Comercio, sin perjuicio de las demás sanciones legales. La misma sanción se aplicará cuando se omita la inscripción o matrícula de un establecimiento de comercio."

Por otro lado una sanción que se encuentra ligada por la no inscripción en el registro mercantil se encuentra decantada en el artículo 655 del estatuto tributario nacional, el cual establece: "Artículo 655. SANCIÓN POR IRREGULARIDADES EN LA CONTABILIDAD. Sin perjuicio del rechazo de los costos, deducciones, impuestos descontables, exenciones, descuentos tributarios y demás conceptos que carezcan de soporte en la contabilidad, o que no sean plenamente probados de conformidad con las normas vigentes, la sanción por libros de contabilidad será del medio por ciento (0.5%) del mayor valor entre el patrimonio líquido y los ingresos netos del año anterior al de su imposición, sin exceder de veinte millones de pesos (\$ 20.000.000). (Valor año base 1987).

Que el distrito de Santa Marta establece un impuesto sobre las actividades industriales y comerciales y de servicios denominado ICA, el cual está contemplado en su artículo 41 del Estatuto Tributario Distrital el cual prevé "ARTICULO 41. FUNDAMENTO LEGAL. El Impuesto de Industria y Comercio y Complementarios de que trata el presente capítulo es el tributo establecido y autorizado por la Ley 14 de 1983, el Decreto reglamentario 3070 de 1983, la Ley 55 de 1.985, la Ley 50 de 1984, el Decreto 1333 de 1986, la Ley 43 de 1987, la Ley 49 de 1990, la Ley 383 de 1997, la Ley 633 de 2000, la Ley 788 de 2002, la Ley 863 de 2003, la Ley 1430 de 2010 y la Ley 1607 de 2012."

Finalmente los artículos 290, 306 y 307 del estatuto tributario distrital pactan unas sanciones taxativas que van desde multas de carácter pecuniario hasta la clausura del mismo establecimiento por incumplimiento, la cual encuentran su sustento en el estatuto tributario nacional y normas concordantes.

En ese sentido tenemos que el artículo 290 del Estatuto Tributario Distrital establece: "ARTICULO 290. SANCIÓN MÍNIMA. Con relación a las declaraciones de retención mensual y autorretención bimestral del impuesto de industria y comercio el valor mínimo de las sanciones, incluidas las sanciones reducidas, que deban ser declaradas por el declarante o responsable, o por la administración tributaria distrital, será equivalente a 4 UVT.

El artículo 306 de la misma norma establece "ARTICULO 306. SANCIONES RELATIVAS AL INCUMPLIMIENTO EN LA OBLIGACIÓN DE INSCRIBIRSE EN EL REGISTRO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. El incumplimiento en las obligaciones relacionadas con el registro de contribuyentes generará las siguientes sanciones: Sanción por no inscribirse en el Registro del impuesto de industria y comercio antes del inicio de la actividad, por parte de quien esté obligado a hacerlo. El contribuyente que se inscriba con posterioridad al inicio de actividades se le impondrá la clausura del establecimiento, sede, local, negocio u oficina, por el término de un (1) día por cada mes o fracción de mes de retraso en la inscripción sin exceder el termino de diez (10) días, o una multa equivalente a una (1) UVT por cada mes de retraso en la inscripción.

Finalmente el artículo 307 del Estatuto Tributario Distrital prevé "ARTICULO 307. SANCIÓN POR CLAUSURA Y SANCIÓN POR INCUMPLIRLA. La Secretaría de Hacienda Distrital podrá imponer la sanción de clausura o cierre del establecimiento comercial, oficina, consultorio y en general, el sitio donde se ejerza la actividad, profesión u oficio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 657 y 684-2 del Estatuto Tributario Nacional, de acuerdo a la naturaleza y estructura de sus impuestos, así como la sanción por incumplir la clausura de que trata el artículo 658 del mismo Estatuto."

Una vez observado este compendio normativo de carácter nacional y distrital, podemos determinar que es importante para el Distrito de Santa Marta propender para que las actividades en todo el distrito pero en especial aquellas zonas con vocación turística estén en cumplimiento de las normas toda vez que se cumple con los fines mismos del estado y es determinante para la prestación de un servicio de calidad en las zonas antes mencionadas.

Que la ley 9ª de 1979, en su título V, establece que lo concerniente a la manipulación, conservación, preparación y venta de productos alimenticios y los cuidados y medidas a seguir para garantizar las condiciones óptimas para el consumo humano.

Que el artículo 594 de la ley 9º de 1979 establece que "La salud es un bien de interés público".

Que las entidades territoriales tienen la obligación de cumplir y hacer cumplir en su jurisdicción las normas de orden sanitario previstas en la ley 9ª de 1979 y su reglamentación o las que la modifiquen, adicionen o sustituyan.

Que los artículos 50, 51, y 52 de la resolución 2674 de 2013 y los artículos 45 y 46 de la resolución 604 de 1993, establece la implementación y desarrollo del Sistema de Inspección, Vigilancia y control, su jurisdicción será responsabilidad de las autoridades sanitarias competentes.

Por otro lado la resolución 2674 del 2013 establece un compendio de requisitos para el funcionamiento de todo establecimiento destinado a la fabricación, distribución o manipulación de alimentos, de los cuales establece el artículo 26 de la misma resolución, el cual prevé: "Artículo 26. Plan de saneamiento. Toda persona natural o jurídica propietaria del establecimiento que fabrique, procese, envase, embale, almacene y expendan alimentos y sus materias primas debe implantar y desarrollar un Plan de Saneamiento con objetivos claramente definidos y con los procedimientos requeridos para disminuir los riesgos de contaminación de los alimentos.

En virtud de ello Santa Marta como Distrito Turístico debe impulsar políticas encaminadas al progreso y desarrollo turístico, con el objeto de promocionar la ciudad como principal atractivo turístico, a nivel nacional e internacional, dando como consecuencia un crecimiento económico no solo para la ciudad sino para la región.

Que EL DISTRITO, considera necesario implementar dicha normativa en el sector de restaurantes o quienes ofrezcan servicios gastronómicos en el distrito de Santa Marta con el fin de proteger los derechos de todos los consumidores y en especial de los turista que la visitan

En mérito de lo expuesto,

DECRETA

Artículo Primero: Orden. Con el propósito de facilitar al consumidor la selección económica de los bienes que desee adquirir, así como de escoger el expendedor que considere más conveniente, a partir de la vigencia del presente Decreto, se hace obligatoria a todos los establecimientos de comercio y personas naturales que ejerzan la actividad comercial de restaurantes o quienes ofrezcan servicios gastronómicos, en todo el Distrito, Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta, la publicación de los precios de venta al público de los productos ofertados, lo anterior en cumplimiento a los establecido en los artículos 26 y 62 de la ley 1480 de 2011.

Parágrafo Primero: La publicación de los precios deberá estar ubicado en un lugar visible al público y de acuerdo a lo establecido en la ley 1480 del 2011 y el decreto 3466 de 1982.

Parágrafo Segundo: La publicación de precios deberá ser en una cartelera o tabla visible al público y deberá ser en letra imprenta y con tinta permanente o sus derivados, con indicación detallada del producto y precio ofertado, indicando además, el mes y el año en que se determinó el respectivo precio.

Parágrafo Tercero: En el evento en que en un mismo establecimientos de comercio y/o restaurantes o particulares que ofrezcan servicios gastronómicos aparezcan o coexistan, dos (2) o más precios sobre un mismo producto, bien o servicio o cuando aparezcan tachaduras o enmendaduras, el consumidor sólo estará obligado a pagar el menor de precios de los que aparezcan indicados en dichas listas de precios, sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar de conformidad con la ley 1480 de 2011.

Parágrafo Cuarto: Los costos adicionales al precio, generados por estudio de crédito, seguros, transporte o cualquier otra erogación a cargo del consumidor, deberá ser informada adecuadamente, especificando el motivo y el valor de los mismos.

Parágrafo Quinto: Cuando se compruebe que el consumidor pagó un precio superior al indicado a la lista de precios o al que aparece marcado en el bien, además de ordenarse el reintegro de las sumas pagadas en exceso deberán imponerse las sanciones contenidas en ley 1480 de 2011 y demás normas concordantes.

Parágrafo Sexto: La lista de precios que presente a los consumidores deberán estar debidamente autorizados por la Secretaría de Gobierno Distrital, tal y como lo establece el artículo 242 del Decreto Distrital 1002 de 1992.

Parágrafo Séptimo: Aunado a lo anterior, deberán fijar un precio máximo al público, sin perjuicio de que se ofrezcan precios inferiores a los establecidos por el productor o proveedor, esto en concordancia a lo establecido en el artículo 18 del decreto 3466 de 1982.

Artículo Segundo: Todos los establecimientos de que tratan el presente decreto deberán cumplir con lo establecido en el artículo 615 del Estatuto Tributario Nacional y el artículo 280 del Estatuto Tributario Distrital.

Parágrafo: El comerciante persona natural o jurídica deberá cumplir con las obligaciones establecidas en el artículo 19 de la ley 410 de 1971, el artículo 41 y 42 del Estatuto Tributario Distrital

Artículo Tercero: Sanciones. Los comerciantes persona natural o jurídica que ejerzan dicha actividad comercial y que contravenga lo preceptuado en los artículos anteriores se impondrán las sanciones establecidas en el artículo 62 de la ley 1480 de 2011.

Parágrafo Primero: Aquellos establecimientos que no expidan la respectiva factura estando obligados a ello se aplicaran las sanciones en los mismos términos establecidos por los artículos 652, 652-1, 657 y 684-2 del Estatuto Tributario Nacional.

Artículo Cuarto: Registro Mercantil. El comerciante que no se encuentre registrado en el Registro Mercantil, se le aplicara las sanciones establecidas en el artículo el artículo 37 de la ley 410 de 1971, las establecidas en el numeral 5 del artículo 11 del decreto 2153 de 1992 y las establecidas en el artículo 655 del estatuto tributario nacional.

Parágrafo: El comerciante persona natural o jurídica que incumplan con el pago del impuesto de Industria y Comercio y Complementarios se le aplicarán las sanciones establecidas en el artículo 290, 306 y 307 del Estatuto Tributario Distrital, así mismo el establecimiento que incumpla con lo establecido en la ley 9 de 1979, el decreto 2674 del 2013, y demás normas afines, incurrirán en las sanciones previstas por los artículos 576 y 577 de la ley 9 de 1979.

Artículo Quinto: Remisión de Copias: Remítase copias del presente decreto al Comandante de la Policía Metropolitana de Santa Marta, al Comandante de Policía de Turismo de Santa Marta, y a los alcaldes locales para lo de su competencia y fines pertinentes,

Artículo Sexto: Publicación. Publíquese en la gaceta Distrital, en los términos de ley.

Artículo Séptimo: Vigencia. El presente decreto rige a partir de su publicación y se otorgara un término de tres (3) meses para efectos de iniciar campañas de socialización del mismo, los cuales se empezarán a contar a partir de su publicación.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Santa Marta D.T.C.H., al 17 agosto de 2018

RAFAEL ALEJANDRO MARTÍNEZ
Alcalde Distrital de Santa Marta

SHADIA OLARTE PINZÓN
Directora Indetur

CARLOS IVAN QUINTERO DAZA
Director Jurídico Distrital

Revisó:
Jader Alfonso Martínez López – Asesor Jurídico Externo